

# Análisis de las sentencias CIDH sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida en estudios de Género

Oscar Samario Hernández<sup>12</sup>

## Resumen

El pluralismo jurídico presente en todas las relaciones sociales tratadas en el presente artículo; la familia, las corporaciones gremiales, mercantiles, económicas, debido a la propiedad, los contratos, las sucesiones; es tomado en cuenta por la CIDH en la armonía jurídica respecto del Orden Jurídico Internacional con el Orden Jurídico Interno de los Estados, para aplicarlo a la solución de conflictos pluriculturales. La Institución Familia es pluralismo jurídico enriquecido con una universal del derecho, por lo que la CIDH actúa frente al principio de igualdad de las partes, en las consideraciones enmarcadas en la ley y bajo la apreciación del cuerpo colegiado que dirima controversias de DD HH. La igualdad y la no discriminación se relacionan directamente del artículo 24 con el artículo 1.1 de la Convención Americana, conservando esta característica en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. La evolución de la sociedad en concordancia con la Ciencia Jurídica debe actualizarse y adecuarse a cada desafío de las concepciones económicas como la Globalización, los cambios sociales y en particular este estudio va dirigido a los adelantos sobre las Tecnologías de Reproducción Humana Asistida, que requieren de la adecuación de la norma jurídica, la correcta interpretación por el órgano jurisdiccional de los tratados internacionales, enmarcados en los principios constitucionales, para resolver los conflictos sobre DD HH, cada vez enmarcados dentro de una complejidad que requiere de mayor atención en el caso específico de México.

**Conceptos clave:** Pluralismo jurídico, Familia Homoparental, Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Sistema de Protección de Derechos Humanos, Estudios de Identidad de Género.

## Introducción

Dentro del catálogo de los Derechos Humanos consagrados en los textos constitucionales y tratados internacionales, reconocidos por las autoridades de los Estados parte; se resalta uno que es el que las mismas autoridades transgreden e infringen aquel sobre el debido proceso. Este Derecho Humano se encuentra establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se reconoce que toda persona debe ser presentada ante un juez, con el respaldo y respeto de sus garantías para ser oídas por un juez quien realizara una sustanciación.

---

<sup>1</sup> UNAM, Becario del Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Asesorado por Dra. Serena Eréndira Serrano Oswald. La realización de esta contribución es debido al reconocimiento de apoyo por parte del Programa de Becas Posdoctorales en la UNAM.

<sup>2</sup> Maestro en Derecho y Doctor en Derecho y Globalización, grados académicos en los programas CONACYT PNPC en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; Docente FDyCS UAEM; actualmente en Estancia Posdoctoral CRIM – UNAM; oscar.samario@crim.unam.mx

El derecho a un debido proceso legal<sup>3</sup> bajo la óptica del Orden Jurídico Nacional, se comprende en los términos de un conjunto de condicionantes que se reúnen bajo los requisitos jurídicos con grado de afectación a los gobernados. Las condiciones son la existencia de un proceso formalmente establecido en los preceptos normativos, en los que no están comprendidos los tribunales especiales ni por supuesto leyes privativas, estando garantizados el derecho de audiencia, en el que la autoridad competente y jurisdiccional actúa conforme a lo dispuesto en la norma jurídica, en el que se ha considerado por el legislador los principios lógicos jurídicos del sistema mexicano, armonizado frente al Derecho Internacional. El Derecho Internacional constituye el vínculo jurídico que resuelve los conflictos entre las normas internas y el Orden Jurídico Internacional, como son las disposiciones respecto a los DD HH, que en principio crean los tribunales supranacionales que conocen en conflicto y son los facultados para resolverlos.

Es imprescindible para los Estados basarse en su actuación en la Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), esté cuerpo colegiado integra un marco general de análisis en el que es virtud de los Estados Partes son responsables garantes de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Respecto de los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, en las que se incluyen eliminar obstáculos que impidan el goce de derechos, generar condiciones de igualdad, instruir a los gobernados, funcionarios en lo referente a los DD HH, realizar los cambios legislativos internos para cumplir con las obligaciones del Pacto.<sup>4</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en San José, Costa Rica, en la que el Estado Mexicano desde el año de 1998 reconoce tanto jurisdicción como competencia, la que vincula al Orden Jurídico interno mediante las resoluciones, sentencias y opiniones consultivas que la CIDH emita para los Estados miembros de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

El principio jurídico que sigue al actuar de la CIDH está establecido en el compromiso que los Estados tienen de respetar los derechos y libertades, al igual que garantizar el libre ejercicio de toda persona (ser humano) sin discriminación de ninguna índole.<sup>5</sup> Otro compromiso fundamental para el Estado es el de realizar todo cambio legislativo que se requiera en lo interno para garantizar los derechos y libertades de sus nacionales y de las personas (extranjeros) que se encuentren bajo su jurisdicción.

Son en suma las obligaciones en posesión de los Estados el de respetar, contar con la debida protección para cumplir todo lo establecido en los Tratados, Convenciones y Acuerdos

---

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf>

<sup>4</sup> Castañeda, Mireya (compiladora) Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CNDH, México 2015. 68º período de sesiones (2000) Observación general N° 28 La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)1, p. 270, en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib\\_CompilacionSistemaProteccionDHN U.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_CompilacionSistemaProteccionDHN U.pdf)

<sup>5</sup> Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [https://www.oas.org/dil/es/p/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/es/p/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Internacionales, lo anterior aglutinado en un señalamiento conceptual jurídico lo deberá hacer el Estado mediante el estándar de debida diligencia.<sup>6</sup> En el contexto del Derecho Internacional, el Estado parte está obligado a proceder con la debida diligencia para impedir, investigar, castigar y proporcionar remedios por actos de violencia, independientemente de que éstos sean cometidos por particulares o por agentes del Estado.<sup>7</sup>

La CIDH actúa frente al principio de igualdad de las partes, una de ellas es el Estado y la otra el justiciable, a los que vincula su resolución, sentencia u opinión consultiva. Esta igualdad representa en su importancia dos vertientes en un mismo origen, la imparcialidad del juzgador y la equidad frente al derecho; que parte del equilibrio de los sujetos en conflicto, manteniendo similares oportunidades de conformidad a las etapas del proceso, que se entiende bajo el principio de bilateralidad de la instancia.

Es de considerar el argumento siguiente sobre la justicia, esta representa el fin último del Derecho el ideal de la Ciencia Jurídica, por lo que es un valor subjetivo, inclusive en las consideraciones enmarcadas en la ley y bajo la apreciación del cuerpo colegiado que dirima controversias de DD HH.

Por lo que el valor de la legalidad es el que genera el establecimiento del Derecho por parte del juzgador, siendo la sentencia apegada al Derecho, algo mucho más concreto, que resulta más accesible, por lo que la legalidad tiene objetividad frente a la ley. La igualdad de las personas, de los seres humanos frente a la ley, se encuentra amparada en la constitución y en los tratados internacionales, pero también permite al justiciable actuar en la libertad frente al Estado para entablar un juicio, solicitando le sean respetados sus derechos y le sean validos sus intereses de defensa durante el debido proceso jurídico.

Esta defensa y solicitud del derecho de dirigirse a los órganos judiciales para obtener justicia son derechos fundamentales de los ciudadanos y en determinadas condiciones, a los extranjeros. La igualdad y la no discriminación se relacionan directamente del artículo 24 con el artículo 1.1 de la Convención Americana, conservando esta característica en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

Así la igualdad dual interpretado en un precepto y aplicado en un principio jurídico, es un derecho fundamental, por tanto, no es permitido distinguirlo ni aún en casos donde la constitución haga distinciones respecto de nacionales o extranjeros, o bajo distinciones sobre sectores poblacionales.

Esta igualdad ante la justicia entendida como el derecho de defenderse en juicio ante la CIDH, coloca en igualdad al Estado y a sus gobernados sin distinciones, es un derecho amplio de contienda judicial, la CIDH debe analizar, bajo estricto escrutinio, todo el contexto probatorio de la defensa de la libertad personal, en apego a la paz social, a través de las vías jurídicas.

---

<sup>6</sup> 76. Por lo tanto, al proceder con la debida diligencia para aplicar efectivamente las normas de derechos humanos a fin de prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar en relación con la violencia contra la mujer, los Estados y otros agentes pertinentes deben utilizar múltiples enfoques para intervenir en diferentes niveles: individual, comunitario, estatal y transnacional.

Consejo de las Naciones Unidas, 20 de enero del año 2006, E/CN.4/2006/61.

<sup>7</sup> Ídem. <https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/61>

Los ejemplos que se mantenían vigentes en el siglo pasado, sobre si el ciudadano con limitados recursos económicos podía acudir como lo hizo el molinero de Sanssouci, ante el juzgado solicitando protección ante el reclamo de Federico el Grande Rey de Prusia, sobre su propiedad, en los que se requirió el traslado a Berlín, arrojaron dos cosas frente al derecho; la desconfianza por la actuación de los jueces y el valor del molinero para enfrentarse al Rey, la historia reivindica al humilde frente al abuso del poder.

El caso anterior representa para la sociedad el establecimiento del Estado de Derecho, en el que el poder está sujeto a la disposición comprendida en la ley y al Derecho, que garantiza el actuar de los tribunales de justicia. Así en cualquier controversia que se presente con el poder o autoridad, sobre DD HH, los jueces y tribunales nacionales e internacionales se encuentran en plena aplicación del Derecho. Por lo que poder público se encuentra sujeto a un control de legalidad, que deviene de los jueces y tribunales.

Por lo que los ciudadanos, acuden a Sistema Judicial, a efecto de que se revise la actuación del poder que afecte sus derechos fundamentales, sus garantías individuales, sus derechos humanos o su persona. El principio de legalidad establecido en el Estado de Derecho vincula a toda autoridad al instrumento jurídico, el principio es sobre la actuación del acto de autoridad que debe estar apegado a sus facultades previamente establecidas en la ley. Para las autoridades sólo les está permitido realizar lo que esté autorizado jurídicamente.

El principio de legalidad está establecido en el artículo 9 de la Convención Americana que, al correlacionarlo con la privación de la libertad, es decir a la posible transgresión de la libertad de la persona, por acto de autoridad que debe fundarse en la ley procesal establecida por el órgano legislativo. La ley procesal controla la actuación jurisdiccional, tanto formal como material de los sujetos procesales, garantizando su correcta aplicación en el debido proceso.

El debido proceso se rige bajo dos principios el de audiencia previa y la igualdad de oportunidades para el desahogo del proceso. En cuanto a la audiencia previa la persona cuenta con la garantía de defensa, frente a las acusaciones o cargos que se le imputan. Si se omite esta garantía se decreta la nulidad de la actuación, es el caso emblemático de Ernesto Miranda v. Estado de Arizona en 1966,<sup>8</sup> considerada la primera resolución histórica en materia de Derecho Penal.<sup>9</sup>

La controversia entre el poder público y los particulares, siempre parte de las funciones del Estado en contraposición de los derechos de los ciudadanos de protección, que

---

<sup>8</sup> Los *Miranda Rights* se convirtieron en fórmula sacramental sin la cual ninguna detención es válida. Tiene el derecho a permanecer callado. Todo lo que diga podrá ser usado en su contra en un tribunal. Tiene el derecho a ser asistido por un abogado y a que esté con usted cuando sea interrogado. Si no puede contratar a un abogado, el Estado designará y pagará a uno para que lo represente si así lo quiere. Puede usar estos derechos en cualquier momento y no responder preguntas ni hacer declaraciones. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/10%20DH%20Mijangos.pdf>

<sup>9</sup> Miranda Warning. *US Constitution Online*. «You have the right to remain silent. Anything you say can and will be used against you in a court of law. You have the right to speak to an attorney, and to have an attorney present during any questioning. If you cannot afford a lawyer, one will be provided for you at government expense. » The Miranda Warning - The U.S. Constitution Online - USConstitution.net

requieren garantizarse pero que son apartados de la protección frente a los actos de autoridad policiaca como lo pueden ser sus abusos.

En cuanto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se encuentra entre otros el caso Ruiz Mateos contra España, que analizó la sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC 111/1983) que declaraba la constitucionalidad de la expropiación de la totalidad de las acciones de la empresa RUMASA.<sup>10</sup>

La resolución del TEDH declaró la transgresión de los principios de igualdad y de contradicción procesal, establecidos en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, durante el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Español no se concedió el derecho de audiencia al demandante y si se le otorgó al Abogado del Estado.

El avance de la Ciencia Jurídica a permitido en un inicio controlar judicialmente al ejercicio del poder. Las independencias de las colonias y en particular con el surgimiento de los Estados Unidos con la constitución más antigua y vigente del mundo, establece este control de pesos y contrapesos, el poder del pueblo dividido para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cuanto a la Revolución Francesa, el establecimiento del Consejo de Estado, permearon en el resto de naciones con la conformación de tribunales con jurisdicción contencioso-administrativa, facultados para anular las actuaciones que vulneren la legalidad.

La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de junio de 1776 junto a otro documento de igual importancia como lo es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789, iniciaron una marcada visión de la división de poderes, que parten de la soberanía del pueblo, que de igual forma incentivo la creación de organismos internacionales y el plano de los Estados a la conformación de los órganos constitucionales autónomos, que por igual representan para la división de poderes un equilibrio sobre aquellos inicialmente contemplados de manera tradicional.

Por otra parte, y en épocas más recientes los tribunales constitucionales supervisan, interpretan y controlan la ampliación de los DD HH, razón que genera la creación de tribunales que controlen actualmente a la actuación de los Estados, esa es la razón de existencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En respeto a la soberanía del Estado que se vincula a la actuación de la Corte es juzgado y obligado a dar fiel cumplimiento a la sentencia condenatoria.

Por lo que toda actuación jurisdiccional es producto de la lucha de los justiciables frente al Estado, dejando atrás la limitante frente a la inmunidad del poder, es el constante actuar de los jueces, que resuelven las demandas que solicitan por administración de justicia, este avance inicial del control judicial, permite evitar en lo posible las transgresiones a la legalidad, posterior a lo anterior lo es el control del procedimiento con el que debe actuar el poder público, para restringir las actuaciones del poder público como supuestos jurídicos que vulneren DD HH.

Este control sobre la actuación judicial permite la protección de los derechos, genera la correcta actualización de los mecanismos, que van desde la creación de instituciones hasta la amplitud de apoyo, ayuda y la fundamental de proporcionar viabilidad a los principios

---

<sup>10</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/100eduardo-romero-tagle.pdf>

sobre la protección internacional; de manera tal que exista la efectividad de los derechos, que en todo momento fortalece y da cohesión al Orden Público Internacional, de conformidad y armonía jurídica con el Texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su Orden Jurídico Nacional, en el que se establece la igualdad jurídica de los Estados, esta igualdad también permite la cooperación internacional, en un ambiente de respeto, en la que la protección y promoción de los derechos humanos se conserve como principio rector, para que de esta manera en su conjunto se permita el establecimiento de la paz y concordia entre las naciones.<sup>11</sup>

La comunidad internacional en la Organización de Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos, está inmersa en la protección de los DD HH, los Estados parte están al pendiente para proponer modificaciones y adecuaciones a los sistemas jurídicos que permiten la protección, por lo que el Orden Público Internacional se consolida en una comunidad de naciones.

De esta forma los diversos planos jurídicos en su eficacia sobre la protección se encuentran en los textos académicos y la actividad legislativa, que se ubican en una correcta dirección de enlace conceptual sobre los principios y procesos de solución de controversias. Pero pasando al plano de la efectividad con la que los instrumentos e instituciones, actúan en la correcta aplicación del derecho, sobre cada uno de los múltiples casos presentados por transgresiones a los medios de defensa y protección de los DD HH, el resultado no es alentador; estos actos de autoridad presentados como violaciones regionales, nacionales e internacionales de los derechos humanos, en la mayoría de ellos se encuentran; sin reparaciones, no se han realizado las recomendaciones y están pendientes la protección oportuna de las personas.

Las razones por las que no se da una correcta efectividad se encuentran en todos los actores, en todos los sujetos que participan en las controversias, pero sobre todo en el Estado que reiteradamente mantiene la postura en su actuar con la fuerza del Estado y no en la razón del Estado de Derecho. Toda controversia presentada en el Orden Jurídico es producto de la ignorancia de las partes, por apatía u omisión, por corrupción en el sistema, por carencia de cultura y educación de respeto a las personas en su dignidad humana y lo es aún mayor por la persistencia en las violaciones sobre DD HH.

La evolución de la sociedad en concordancia con la Ciencia Jurídica debe actualizarse y adecuarse a cada desafío de las concepciones económicas como la Globalización, los cambios sociales y en particular este estudio va dirigido a los adelantos sobre las Tecnologías de Reproducción Humana Asistida (TRHA), que requieren de la adecuación de la norma jurídica, la correcta interpretación por el órgano jurisdiccional de los tratados internacionales, enmarcados en los principios constitucionales, para resolver los conflictos sobre DD HH, cada vez enmarcados dentro de una complejidad que requiere de mayor atención.

La metodología utilizada es tanto la interpretación como la explicativa de la hermenéutica jurídica, de los tratados internacionales, la interpretación constitucional en inicio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la par de los órganos de aplicación del

---

<sup>11</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 89 fracción X.

derecho tanto internos como internacionales, inmersos en el caso en análisis, en la parte teórica se reconoce los principios de la Ciencia Jurídica de los doctrinarios, analistas y expertos del Derecho.

### **Metodología sobre el Objeto de estudio**

El principal objetivo sobre las TRHA y su regulación normativa es efectuar una revisión de la actividad que la CIDH en cuanto a las resoluciones, opiniones consultivas y sentencias ha vinculado a los Estados parte. De lo anterior ampliar el estudio hacia los sistemas normativos que han actualizado, adecuado o bien modificado sus legislaciones a efecto de homogenizar el Orden Jurídico Interno respecto del Orden Jurídico Internacional. Es claro que los resultados de este estudio podrán determinar la claridad de respuesta con la que el proceso legislativo debe de actuar para actualizar los sistemas, instrumentos e instituciones para la protección de los DD HH en cuanto a la regulación, control y vigilancia de las instituciones de realicen las TRHA, sobre todo en el ámbito jurídico mexicano.

El Derecho Comparado que resulta del análisis entre lo interno y el del internacional, es una primera generalidad los contrastes permiten adecuaciones basadas en experiencias sobre los modelos que se han aplicado a respuestas a problemas jurídicos. Resultan de valor importante los aportes académicos sobre los conceptos jurídicos que definen los términos generales. En el Orden Jurídico Internacional aplicado a las TRHA, la legislación aplicada en sus respectivas jurisdicciones se mantiene en generalidades respecto de leyes en salud, lo que indica que se debe continuar legislando sobre las TRHA de una manera mucho más específica.

En cuanto al análisis jurídico este debe ser en el hecho de la norma empleada y no sí se trata de sistemas jurídicos diversos o bien diferentes. Por lo que la labor de interpretación de los preceptos legales se hace desde la perspectiva de los derechos humanos universales, se revisa el contexto, para que se haga efectivo la protección sobre el ejercicio de esos derechos. Esta labor también se realiza sobre fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el conjunto de elementos que lo integran es entre otros; la correcta interpretación normativa aplicada en la controversia, pero con una visión amplia de la realidad imperante. En esta consideración internacional la interpretación debe ser conforme a lo dispuesto en la Convención de Viena de Derecho de los Tratados.<sup>12</sup>

El ejemplo del principio que proviene de la familia jurídica anglosajona que aplica a lo anterior es, el del debido proceso en el texto de Carta de los Derechos (*The Bill of Rights*) y de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1789, la cual proviene a partir del Estado de Derecho, que reconoce y garantiza los derechos fundamentales en todo proceso jurídico.

La Decimocuarta Enmienda contribuye con los siguientes derechos constitucionales; la seguridad de las notificaciones y derecho de audiencia, todos los derechos de la Carta de Derechos (Libertades respecto a la expresión, religión, portar armas, derechos sobre el

---

<sup>12</sup> Entrada en vigor para México: 27 ene 1980.  
<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf>  
f consúltese la Sección 3, Interpretación de los tratados, artículos 31 al 33.

debido proceso en materia penal) en la actualidad pueden considerarse los del matrimonio, el uso de anticonceptivos y el derecho al aborto, de tal manera que son derechos individuales (la vida, la libertad, la propiedad) que debe garantizar en su protección el Estado mediante el debido proceso legal. El Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda<sup>13</sup> es respuesta ampliada a la Quinta Enmienda,<sup>14</sup> que se aplica hacia el Gobierno Federal. La Quinta Enmienda, sin embargo, se aplica solo contra el gobierno federal.

El análisis sobre Derecho Comparado en el ámbito de los DD HH, se encuentra en los cuarenta y nueve instrumentos internacionales sobre DD HH,<sup>15</sup> lo que resulta relevante en el aspecto teórico conceptual sobre los derechos fundamentales, garantías individuales y los derechos humanos. La siguiente fase en el análisis es sobre los factores prácticos de la aplicación de la norma y del precepto internacional, realizado a casos concretos, en los que los elementos de análisis se integran a la protección de los derechos humanos. Esto último es el resultado de la vigencia y validez de la norma que les da efectividad a los derechos humanos, que a su vez protege y previene de ulteriores abusos del poder por parte del Estado.

Todo principio jurídico enaltece el carácter filosófico de la ley, la aplicación aporta en la jurisprudencia los criterios jurídicos que nutren el campo jurídico, los casos resueltos, son interpretados bajo los principios que impactan todo el sistema de protección de derechos que son considerados en la solución de las controversias en el orden jurídico.

El Derecho es comunicación y nada más que comunicación.<sup>16</sup> El Derecho no son las normas que restringen la acción no deseada de lo individual, tampoco es un sujeto supraindividual inexplicable. El Derecho es un sistema social autopoiético de auto reproducción de los elementos que lo integran, son comunicaciones jurídicas de resultados anteriores, definidas como las secciones de participación, información y comprensión, por tanto, produce comunicaciones jurídicas de referencia de la naturaleza o de la sociedad.

La construcción del Derecho es sobre modelos del orden jurídico producido por juristas con intenciones, estrategias y acciones que son respuestas a las perturbaciones sociales. El Derecho es objetivo se construye en orden autónomo con sentido jurídico; el Derecho actúa como proceso social, es la comunicación jurídica en lo individual o colectivo, es el mundo jurídico de personas involucradas en el proceso jurídico. En el Derecho es la reproducción autopoiética de la realidad social.

---

<sup>13</sup>Enmienda XIV (julio 9, 1868) <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

<sup>14</sup> <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/02/Spanish-translation-U.S.-Bill-of-Rights.pdf>

<sup>15</sup> [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta\\_nva.php](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php) Tema: Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Teubner, Gunther, El Derecho como Sistema Autopoiético de la Sociedad Global, Lima, Perú, ARA Editores, 2005, pp. 41 – 46.

## **Pluralismo Jurídico (PJ)**

Este mundo es habitado por sociedades multiculturales, respetar esa simple acepción respecto del género humano no ha sido fácil, en múltiples ocasiones al largo de la historia de la humanidad los derechos humanos, en cuanto a su propiedad, a su comunidad, como aspectos centrales de los seres humanos en su dignidad, en ocasiones extremas de restricción de esos derechos a generado discriminación, desaparición de culturas enteras transformadas en sociedades muy diferentes a sus antecesores.

Estos hechos de confrontación, encono, discriminación y exterminio deben detenerse y evitar que aparezcan en un futuro también inmediato, el riesgo que se corre es la desaparición de la especie humana, o en otros escenarios de devastación, hambruna, pobreza, marginación las sociedades que queden, serán las dominantes en condiciones superiores sobre otras completamente esclavizadas.

Al entender, comprender y aceptar la pluridiversidad cultural elegiremos socialmente la vía correcta para generar una vida social, económica justa e igualitaria en un ambiente de política de paz. Lo anterior impacta en la Ciencia Jurídica, la diversidad de la sociedad, su interrelación misma permite superar problemas de comunicación, la educación, los flujos migratorios, la nacionalidad, la naturalización, la estatalidad, la adopción, las familias, todos estos conceptos son reconocidos jurídicamente, lo que genera por supuesto otros más que se suman al concepto multicultural. Esto es en suma la evolución social, la evolución del género humano, la evolución de la humanidad.

La correspondencia del valor al bien común con principios sociales integradores, en intereses sociales del conjunto, crea procesos de cambio y transformación interdependientes del respeto, la tolerancia y la justicia. Al orden colectivo lo cohesionan los valores y principios, en donde nadie ni aun mayoritariamente es tan poderoso que pueda dominar a la minoría, ni nadie en lo individual tenga que dejarse dominar, la razón jurídica normativa impera en el principio de vigencia, validez y el proceso legislativo con bases sociales de conformidad a los principios y valores que fomentan la paz y la concordia social. El PJ integra al sistema normativo que el Estado produce respecto del orden interno de todas las relaciones sociales tales como la familia, las corporaciones gremiales, mercantiles, económicas, en razón de la propiedad, los contratos, las sucesiones; para aplicarlo a la solución de conflictos pluriculturales, conforme a la Constitución, los tratados internacionales, las leyes aplicables en los ámbitos jurisdiccionales, que también consideran los usos y costumbres de la diversidad cultural, contrastes étnicos, existentes simultáneamente en el Estado.

El PJ es la realidad del Estado en el que coexisten diversos sistemas jurídicos, esta pluralidad jurídica la componen del Orden Jurídico Internacional, Orden Jurídico Interno, Orden Jurídico proveniente de los Tratados Comerciales y el Orden Jurídico del Estado con las Instituciones Religiosas también desarrollado bajo el concepto jurídico de Sistemas Transnacionales.

El PJ vincula al poder jurídico con hechos normativos en las Representaciones sociales, generando la Ciencia Jurídica con base social. La evolución social en la pluriculturalidad amplia la diversidad, por lo que el derecho debe corresponderle, por lo anterior en el Estado interactúan, conviven y general pluralidad de derechos que integran el Orden Jurídico Nacional.

## **Familia su fundamento jurídico**

La Institución Familia es un sistema jurídico es la célula social organizada, es pluralismo jurídico enriquecido con una universal del derecho, es la relación entre los diferentes Ordenes Jurídicos. La familia es el reflejo de la heterogeneidad de sistemas jurídicos en coexistencia en los ámbitos espacial y temporal de validez. La realidad jurídica – social se entiende con el pluralismo jurídico, se identifica junto a un sistema jurídico que mantiene relaciones entre el resto de los demás sistemas jurídicos. El texto del Artículo 2º. De la CPEUM establece la composición pluricultural de la Nación Mexicana, en origen sustentada en sus pueblos indígenas, a los que describe respecto de su historia y de los que resalta las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que aún perduran íntegra o parcialmente.

La sociedad global es compleja, los sucesos que corresponden a la evolución humana se presentan por la diversidad cultural, al relacionar los sucesos con la producción teórica de la Ciencia Jurídica el contenido de los elementos que engloba la interdisciplinariedad presenta un panorama complejo. El desarrollo del análisis social desde la pluralidad jurídica supera la configuración del iusnaturalismo que tiene una influencia constitucional en materia de DD HH, derechos fundamentales a los que se han elevado como derechos inalienables e imprescriptibles, el texto normativo fundamental los otorga y los reconoce en esta Globalización de los Derechos. En muchos casos la regulación deja atrás las responsabilidades y aún las obligaciones que deben de considerarse en equilibrio, mayor comprensión y otorgamiento de derechos si hacia la dignidad de la persona, que también debe tener responsabilidades sociales, compromisos y obligaciones con la sociedad.

## **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

El Derecho Internacional de los DD HH integra a las organizaciones internacionales que por su funcionalidad contribuyen al Derecho Internacional, de tal manera que al integrar a los preceptos constitucionales de la propia comunidad internacional, el termino jurídico de Derechos Humanos y con esto, permitir su reconocimiento pero también otorgar la jerarquía superior a las leyes emitidas por el órgano legislativo,<sup>17</sup> representa el hecho jurídico que supera conceptos que la propia Ciencia Jurídica heredo del Siglo de las Luces o del siglo decimonónico.

En un primer intento por jerarquizar constitucionalmente a los DD HH en Latinoamérica se presenta en el año de 1987 en Argentina que no se consolidará hasta que las condiciones de la Comisión reformadora alcancen la mayoría legislativa y poder realizarlo en 1994. Las reformas a la Constitución de la Nación Argentina<sup>18</sup> se aplicaron a cuarenta y cuatro artículos y a diecisiete cláusulas transitorias. Esta reforma conocida como "núcleo de

---

<sup>17</sup> Badeni, Gregorio, "Reforma constitucional de 1994E en Revista Pensar en Derecho, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/reforma-constitucional-de-1994.pdf>

<sup>18</sup> Natale, Alberto A., "La Reforma Constitucional Argentina de 1994" en Revistas IJ – UNAM, Cuestiones Constitucionales Número 2, Enero – Junio 2000 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5588/7261>

coincidencias básicas"<sup>19</sup> resultó aprobada textualmente en lo general, para en su momento durante el desarrollo de la Convención Constituyente y bajo un serio debate jurídico estar en posibilidades de aprobar las reformas.

A los derechos individuales antes de la reforma, y bajo la consideración legislativa de la Convención se confirmaron los derechos políticos para garantizar la participación política de la ciudadanía, integrando al texto constitucional; el "cupó femenino" en el que se debe considerar el 35 % de participación obligatoria a los cargos de elección; las figuras de iniciativa y referéndum popular; el amparo y al *habeas corpus*; el *habeas data*.<sup>20</sup> En lo que respecta a la jerarquía normativa constitucional y la relación con los tratados internacionales, en 1994 se respetó la integridad de la redacción del artículo 31 de la Constitución,<sup>21</sup> por lo que no se consideró el texto que bajo compromiso internacional se hizo respecto de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados,<sup>22</sup> en las consideraciones que como fuente del Derecho son los tratados internacionales como medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.

Al paso de la interpretación sobre el derecho de los tratados la jerarquía normativa se encuentra en un equilibrio jurídico que los ordenamientos internacionales respaldan al texto constitucional y en una amplia consideración superan en su ámbito de aplicación en tratándose de DD HH al Estado al que obligan a vincularse a las resoluciones de los Organismos Internacionales.

La Constitución de la Nación Argentina<sup>23</sup> y del análisis hasta ahora presentado permite retomar lo dispuesto en cuanto al artículo 75 establece a partir del Capítulo Cuarto como obligaciones del Congreso, que debió en su oportunidad la Convención considerar la jerarquía superior a las leyes de los acuerdos internacionales, lo que representa un compromiso del Estado ante los tratados. La fracción 22 para los tratados internacionales:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas

---

<sup>19</sup> Para la Reforma de 1994 acudieron representantes de treinta y cinco partidos, formaron diecinueve bloques políticos.

<sup>20</sup> Derecho a la información sobre datos públicos y personales. Vigente en constituciones entre otras España y Portugal.

<sup>21</sup> Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante, cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859. [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_nacion\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf)

<sup>22</sup> [https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

<sup>23</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Esta es el punto para resaltar respecto de la aparición en un texto constitucional y la elevación a rango constitucional presente a partir del año de 1994 en la comunidad internacional latinoamericana, que amplía a la supremacía constitucional a los tratados y convenciones sobre derechos humanos. El constituyente considero para posteriores acuerdos internacionales en los que se puedan incorporarse a gozar esta jerarquía constitucional el requisito respecto de la votación de aprobación por las dos terceras partes de los miembros de la cámara.

La facultad de congreso en el inciso 24 que mandata la aprobación absoluta de sus integrantes, les permite aprobar tratados de integración con Estados Latinoamericanos y Organizaciones Supra Estatales establecidos bajo condiciones de igualdad y reciprocidad los que deberán respetar el orden democrático y los derechos humanos, que se integrarán a la jerarquía constitucional.

En el mismo año 1994 Nelson Mandela asume el poder,<sup>24</sup> la Nación Sudáfrica, con un discurso sobre los derechos humanos y de equidad en el que considero su elemento político central, dejo de lado la segregación del antiguo régimen del *apartheid*. La Constitución Sudafricana del 10 de diciembre de 1996,<sup>25</sup> estableció una Declaración de Derechos considerando la piedra angular de los valores democráticos, de la dignidad humana, la igualdad y la libertad. En las que el Estado debe respetar, proteger, promover y cumplir, en los límites de la ley, en la que toda persona es igual ante la ley y tienen derecho a igual protección y beneficio por lo que nadie debe ser discriminado, directa o indirectamente, por motivos, incluidos raza, género, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, color, orientación sexual, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencias, cultura, lengua y nacimiento.

Esta contribución al mundo jurídico representa en primer orden la prohibición de cualquier acto de discriminación, pero es también es la primera constitución que prohíbe la discriminación por orientación sexual. En años posteriores la Corte Constitucional y a partir

---

<sup>24</sup> Rubio Llona, Aimar, "Comprendiendo la homofobia poscolonial: una propuesta de análisis desde el paradigma sudafricano", en Revista Sociológica UAM, México, vol.30 no.86 México sep./dic. 2015, pp. 65 - 98. <http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/issue/view/Sociolog%C3%ADca%2086>

<sup>25</sup> <https://www.gov.za/documents/constitution-republic-south-africa-1996-explanatory-memorandum>

del año 2002 protege el derecho de adopción para familias homoparentales, en 2007 se legislo sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo.<sup>26</sup>

### **Sistema de protección de DD HH**

La idea central en este apartado es admitir que la Ciencia Jurídica legitima tanto al poder del Estado como a las relaciones con los gobernados, por lo que esta relación contribuye a consolidar los principios jurídicos, adecuar las normas a las exigencias sociales que sean consideradas valores sociales, categorías jurídicas validas socialmente y vigentes en cuanto a su correcta aplicación. Todo instrumento normativo si esta generalidad lo permite debido a la protección y salvaguarda de los derechos humanos, contiene términos en los que no se distinguen cuestiones de género, son el dar a cada uno lo suyo y se aplican a todas las personas sin distinción de ninguna índole.

Por lo que al establecer el estudio de la regulación en los diversos países sobre las Tecnologías de Reproducción Humana Asistida surgen consideraciones generales, en un estudio presentado en el año de 1995<sup>27</sup> y publicado por la Asociación Española de Bioética y Ética Médica,<sup>28</sup> se presenta una referencia sobre el orden jurídico establecido en la época que presenta ya un avance sobre la regulación por las legislaturas de los diversos países centrados en el estudio. Este estudio presenta como la ley más novedosa la *Nuove tecniche de procreazione assistita: verso via legislazione Europea. TI Diritto di fantiglia e delle persone*, 1990.

De ese año en Italia la actividad jurídica sobre todo la presentada durante los años 2019 y 2020 mediante la jurisprudencia de la Corte, respecto de las resoluciones relacionadas con las parejas homoparentales, y los problemas de aplicación de la ley italiana hacia los niños nacidos en el extranjero a través del recurso a las prácticas de gestación subrogada.<sup>29</sup>

Las sentencias integradas en el estudio en cita relacionan el entorno jurídico internacional pero la Corte hace valer las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 40 de 2004, en la que las parejas del mismo sexo no pueden acceder TRHA considerando además a la ley como constitucionalmente legítima. Al considerar la Ley de 20 de mayo de 2016, n. 76 sobre "Regulación de uniones civiles entre personas del mismo sexo y disciplina de convivencia", que reconoce la dignidad en cuanto al estatus social y legal de las parejas del mismo sexo, está ley no permite, la filiación, tanto adoptiva como asistida, a su favor. El párrafo 20 del artículo 1, establece la cláusula de salvaguardia sobre el matrimonio, que excluyen la paternidad, la maternidad y la adopción legítima. La Corte concluye que no es permitido jurídicamente (Derecho interno italiano) que los padres de un niño puedan ser dos personas del mismo sexo.

---

<sup>26</sup> PIERRE DE VOS and JACO BARNARD SAME-SEX MARRIAGE, CIVIL UNIONS AND DOMESTIC PARTNERSHIPS IN SOUTH AFRICA: CRITICAL REFLECTIONS ON AN ONGOING SAGA, disponible en: <https://constitutionallyspeaking.co.za/wp-content/uploads/2015/11/Same-sex-marriage1.pdf>

<sup>27</sup> <http://aebioetica.org/revistas/1995/1/21/45.pdf>

<sup>28</sup> <http://aebioetica.org/>

<sup>29</sup> [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni\\_seminari/stu\\_319\\_procreazione\\_medicalmente\\_assistita\\_20210324170526.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/stu_319_procreazione_medicalmente_assistita_20210324170526.pdf) p. 32

Resultando la consideración por la Corte sobre el desarrollo científico y reconociendo los avances sobre las formas de procreación que establecen el vínculo genético, adaptado jurídicamente pero que en lo referente a la filiación está establecido en la relación biológica entre el nacido y los padres.

Los debates de los precedentes relatados en párrafos anteriores permiten el análisis de la sentencia número 230 del año 2020, la Corte declaró inadmisibles que la madre intencional (en uso de las TRHA en el extranjero) pueda ser reconocida como la madre del niño nacido en Italia, como parte de una pareja homogenitorial (homoparental) femenina unida civilmente. Esta sentencia considera el Interés Superior del Menor, que permite superar el concepto de madre intencional como la realidad fáctica y la vincula a la realidad jurídica, por lo tanto, debe ser regulada por el Órgano legislativo.

Las TRHA bajo consentimiento otorgado y la responsabilidad asumida por las partes en Comaternidad, de quienes no pudiendo acceder en Italia lo han realizado en el extranjero, la Corte, considero en cuanto a la fecundación asistida no es fuente de ninguna distonía y ni siquiera de una discriminación basada sobre la orientación sexual.

Como resultado del análisis anterior el Tribunal italiano, ha realizado una revisión minuciosa y exhaustiva de los casos jurídicos de interés, respecto de la fecundación heteróloga, los proyectos de la pareja homoafectiva, la gestación subrogada en el extranjero, la amplia consideración de la pareja homosexual reconocida por la ley, para establecer la condición de padres respecto a los hijos.

Así la Corte Constitucional aborda una función adicional que le permite la correcta aplicación de protección sobre los DD HH como vía de aplicación jurisprudencial sobre casos más recientes.

"El hecho de que el núcleo originario del menor adoptivo sea homogenitorial no es obstáculo, si se excluye la preexistencia de un convenio de subrogación de maternidad subyacente a la filiación".

La transcripción anterior es la nota periodística del pasado 21 de abril del 2021.<sup>30</sup> Por lo que al tiempo de la presente redacción el legislador italiano no ha contribuido para revisar y aún más emitir las disposiciones que permitan respaldar las consideraciones respecto de la protección de los DD HH, que en su momento ha considerado la Corte Constitucional italiana.

## **Derechos sexuales y reproductivos (DSyR)**

Los debates sobre los derechos sexuales y reproductivos resultaron ser de suma controvertidos, la comunidad internacional abordó el tema hacia el final del siglo XX, los derechos contemplados en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) que se llevó a cabo en la ciudad emblemática por su origen antiguo y su presencia cultural, que se transformó de cultura milenaria esparciéndose a lo largo del Mediterráneo, permitiendo el florecimiento de otras culturas, la ciudad de El Cairo, Egipto, en el año 1994.

---

<sup>30</sup> Casación permite a pareja gay inscribir adopción hecha en el extranjero (ahoraroma.com)

Al igual que lo cultural de la cultura egipcia, los DSyR plasmados en el ordenamiento internacional, han trascendido hacia otros instrumentos, que se resguardan en la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documento A/HRC/31/37, sesiones 31, en el que se encuentran los reportes de los Estados respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas y que son la protección de la familia y sobre la contribución de las familias a la realización del derecho a un nivel de vida adecuado para sus miembros,<sup>31</sup> del numeral 15, respecto de la vigencia de las políticas sobre la familia de décadas anteriores (1990), estableciendo el consenso de los Estados:

a) la necesidad de adoptar enfoques y medidas centrados en la familia como parte de las políticas del desarrollo;

b) el reconocimiento de las formas diversas que puede adoptar la familia, dependiendo de los diferentes sistemas culturales, políticos y sociales, así como de los cambios experimentados por la familia como institución social;

c) el reconocimiento del principio de la igualdad de género y de que las políticas sobre la familia deben basarse en el respeto de la igualdad entre el hombre y la mujer y promover ese respeto;

d) la necesidad de brindar una protección especial a los miembros de la familia que puedan encontrarse en situación de vulnerabilidad, como los niños, los jóvenes, las personas de edad o las personas con discapacidad<sup>15</sup>; y e) la integración del acceso universal a los servicios de salud reproductiva, en particular los de planificación de la familia y de salud sexual, como parte de las actividades de desarrollo.

El numeral 33, sobre la igualdad de derechos para decidir sobre el número de hijos. Y el correspondiente numeral 50 sobre la obligación internacional de los Estados para generar la armonía normativa entre las normas internacionales y sus respectivos ordenes jurídicos, para que las familias sean guiadas conforme a los DD HH, en ambientes de igualdad, no discriminación, garantizando a sus gobernados el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva.

Los DSyR a nivel internacional se reconocen en las Conferencias Mundiales de Derechos Humanos (Viena 1993),<sup>32</sup> la de Población y Desarrollo (Cairo 1994)<sup>33</sup> y la de la Mujer (Beijing 1995)<sup>34</sup> estos documentos consideraron los antecedentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el marco de las Naciones Unidas (1948) que centra el objetivo para los Estados para alcanzar el bien común, considerando a "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado", artículo 16, párrafo 3; los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales del año 1966 amplían el contenido de deberes y obligaciones de los Estados para los gobernados. En el año de 1968 la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, acordó el siguiente pronunciamiento: "Los padres

---

<sup>31</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/014/98/PDF/G1601498.pdf?OpenElement>

<sup>32</sup> <https://www.ohchr.org/sp/newsevents/ohchr20/pages/wchr.aspx>

<sup>33</sup> [https://www.un.org/es/events/pastevents/icpd\\_1994/](https://www.un.org/es/events/pastevents/icpd_1994/)

<sup>34</sup> <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

tienen el Derecho Humano fundamental de determinar libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.<sup>35</sup>

Los DSyR se encuentran vinculados con los siguientes DD HH, el Derecho a la Salud (el Estado debe dotar de servicios y programas de prevención y cuidado); el Derecho a la información que le respaldan los ordenamientos jurídicos sobre el actuar del sistema de salud, ejerciendo el control de actuación respecto de cualquier caso que violente la dignidad humana, transgreda la igualdad y sea impartido sin discriminación. La correcta información es la que se otorga sobre los efectos y eficacia de los tratamientos médicos, tanto del sector público como del privado. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos protege, respeta y garantiza el acceso a la información sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos y requiere del Estado para que brinde los recursos y servicios de salud apropiados.

La fecha del pasado 10 de mayo recuerda al mundo jurídico el fallo a la demanda de constitucionalidad en el expediente de la Corte Constitucional de Colombia; C-355/06,<sup>36</sup> de conformidad con el análisis jurídico distinguió entre los bienes jurídicos tutelados respecto a la vida y el derecho a la vida. Debido al tema de la sentencia respecto al tema del aborto, solo se abordará lo relacionado a los Derechos Sexuales y Reproductivos, no sin antes resaltar la producción jurídica en el que se consideró ampliamente los conceptos jurídicos del Derecho Comparado.

Respecto de estos Derechos la Corte Constitucional distinguió los de tipo sexual y reproductivo, considerando que lo esencial para la sociedad es reconocer la igualdad, la equidad de género y la libertad de las mujeres. Todo derecho parte del reconocimiento de la ley que se basa en los principios y valores fundamentales a la dignidad humana. En el establecimiento del derecho a la maternidad se reconoce que esa opción de vida es individual por lo que el Estado no debe imponer, ni obligar a la persona a considerar intereses de terceros en detrimento de su salud. Por lo que, al resolver la controversia sobre el aborto, declaro la preeminencia de los DSyR los que son soporte de los Estados democráticos y “...constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social”. La dignidad humana de la mujer incluye las decisiones sobre su plan de vida, en las que debe de considerar su autonomía reproductiva. Por lo que el legislador debe partir a efecto de proteger y salvaguardar ese derecho en su función legislativa.

## **Orientación Sexual / Identidad de Género**

Las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo son en el Derecho Internacional de los DD HH el reconocimiento del género que incluye a la orientación sexual y la identidad de género.<sup>37</sup> A la fecha la comunidad internacional no ha elaborado un tratado internacional de

---

<sup>35</sup> <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>

<sup>36</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>  
Desarrollo Jurisprudencial de la Sentencia C-355 De 2006

<sup>37</sup> El "género" describe aquellas características de las mujeres y los hombres que son en gran medida creadas socialmente, mientras que el "sexo" abarca aquellas que están determinadas biológicamente. Sin embargo, estos términos a menudo se usan erróneamente indistintamente en la literatura científica, la política de salud y la legislación. [www.who.int/genomics/gender/en/index.html](http://www.who.int/genomics/gender/en/index.html)

derechos humanos que vincule a los Estados respecto de los derechos y obligaciones de las personas desde el concepto de género, lo que en principio arrojará un debate por considerar de inicio una clasificación de personas, violentando el carácter de la ley y los elementos que la integran; Generalidad en la que no existen excepciones, es obligatoria con carácter impero atributivo (ordena y concede facultades), la ley es dictada para permanecer indefinidamente, resulta ser abstracta e impersonal. Por lo que los Estados no pueden ignorar los acuerdos internacionales y los principios que rigen su cumplimiento al igual que deben aplicar las disposiciones normativas desde su publicación para conocimiento de los gobernados.

De igual manera los Estados están obligados a garantizar los derechos y libertades, sin discriminación. La discriminación existe bajo la condición inherente o innata al individuo, que provoca el trato discriminatorio apartándolo de los derechos del resto de la colectividad. Los Principios de Yogyakarta<sup>38</sup> y la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Partes sobre medidas para evitar la discriminación por orientación sexual y la identidad de género.<sup>39</sup>

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC prohíbe la discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 2 fracción segunda, respecto de la condición social, es un concepto jurídico indeterminado que da lugar a una condición de discriminación por orientación sexual o por identidad de género.

A su vez, la CIDH reconoce que la orientación sexual, es una categoría sospechosa que debe de ser considerada al juzgar con perspectiva de género, por lo que realizar alguna contravención sobre lo anterior resulta incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sin embargo, a pesar de que el Informe Anual la CIDH del 2005,<sup>40</sup> que contiene el análisis respecto de los derechos humanos vigentes en cada Estado, el resultado sobre el eje central del diagnóstico continua como lo señala en su momento el informe, la discriminación y la desigualdad presentándose en la región, debido a que no es prioridad en las políticas públicas. Por lo tanto, los resultados no han variado en cuanto a la "...situación de desigualdad fáctica y jurídica que afecta a las mujeres, así como a grupos tradicionalmente discriminados, tales como los pueblos indígenas, los afrodescendientes y homosexuales".

### **El concepto jurídico del matrimonio**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en constante evolución considera a los supuestos jurídicos que las diversas posturas sociales presentan a los temas que requieren de actualización normativa y que requieren de una correcta armonización del Derecho interno frente al proveniente de la comunidad internacional. En este devenir de la Ciencia

---

<sup>38</sup> Principios Yogyakarta adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos realizada en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006, sobre la orientación sexual y la identidad de género, así como la legislación internacional aplicable para evitar su discriminación.

<sup>39</sup> <https://www.coe.int/en/web/committee-antidiscrimination-diversity-inclusion>

<sup>40</sup> <http://www.cidh.org/Discursos/4.27.06.htm> Presentación del Informe Anual 2005 de La CIDH, Por Parte del Presidente, Doctor Evelio Fernández Arévalos. 27 de abril de 2006 Washington, D.C.

Jurídica la herencia política, cultural y jurídica requiere en principio el más amplio reconocimiento de las personas como seres humanos, en igualdad frente a la ley, lo que implica respeto y tolerancia a toda circunstancia humana, considerando que muchos logros para la total comprensión del principio de igualdad se deben a la participación de la mujer en la internacionalización del Derecho.

Durante el año de 2015 el 26 de junio la Suprema Corte de Estados Unidos resolvió la controversia respecto de la solicitud de reconocimiento de matrimonio que en un inicio presentaron 15 parejas del mismo sexo (al momento de la sentencia una pareja de hombres había fallecido), frente a las legislaciones vigentes en los Estados de Michigan, Kentucky, Ohio y Tennessee los que definen el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. Los argumentos jurídicos de los peticionarios versaron sobre la violación a la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, al negarles el derecho a casarse o al no obtener por parte de las autoridades el reconocimiento de los matrimonios legalmente celebrados en otro Estado en el que si se obtuvo el reconocimiento matrimonial. Cada Tribunal de Distrito falló en favor de los peticionarios, pero el Sexto Circuito consolidó los casos y los revirtió.

Ahora bien, la Decimocuarta Enmienda requiere que un Estado autorice el matrimonio entre dos personas del mismo sexo y reconozca el matrimonio entre dos personas del mismo sexo cuando su matrimonio es legalmente reconocido por otro Estado.<sup>41</sup> La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos considero respecto al caso Obergefell contra Hodges al negar el ejercicio del derecho a contraer matrimonio no se atiende al contenido de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, prohibiendo la legislación estatal al ejercicio de un derecho fundamental, por lo tanto se establece como validos las uniones matrimoniales y tienen el carácter de su celebración en el resto de los Estados de la Unión Americana al igual que la obligación de darles entero reconocimiento con fundamento en el artículo IV Sección primera de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica,<sup>42</sup> la sentencia considero los precedentes en los Estados de Tennessee, Michigan y Kentucky.

Ese mismo año 2015 la SCJN en México en fecha 19 de junio se publicó la Jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince, con Núm. de Registro: 2009407 en el texto señala la discriminación que pretende la ley al vincular los requisitos de matrimonio con la procreación, excluye injustificadamente a las parejas homosexuales, las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer una distinción, como tampoco lo es establecer que la finalidad del matrimonio es la procreación, ni mucho menos lo es pretender considerar que el matrimonio se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer" y si es discriminatoria la expresión. Por lo que no se le permite a autoridad alguna sea estatal o particular disminuir o restringir los derechos por orientación

---

<sup>41</sup> [https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556\\_3204.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556_3204.pdf)

<sup>42</sup> La CPEUM traduce literalmente los términos jurídicos *public acts, records y judicial proceedings*, en el artículo 121 los presenta como: actos públicos, registros y procedimientos judiciales. Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ... <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

sexual en ninguna circunstancia. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.<sup>43</sup>

En el texto vigente en México del Código Civil Federal<sup>44</sup> el termino jurídico de mujer se reproduce en 34 ocasiones, el de hombre el 8 y se presentan en 38 veces el termino de marido, en otros contrastes el termino esposa se presenta en solo dos ocasiones y el de esposo en 9, en cuanto al plural; esposos se encuentra en el código en 11 ocasiones.

Ahora bien, es entendible en cuanto a la redacción del texto jurídico y las razones que el legislador presentara para su respectiva aprobación de la ley vigente, también resulta del todo entendible que la característica de la Ciencia Jurídica es su evolución, de esta forma se deben considerar dejar atrás conceptos decimonónicos del Derecho y actualizar la norma respecto a los propios criterios contenidos en el mismo ordenamiento de referencia. Veamos en principio la disposición en el artículo 2 del Código Civil Federal; la capacidad jurídica de las personas se presenta en el plano de igualdad (hombre y mujer), por lo que no hay ni debe existir ninguna diferenciación respecto de los Derechos Civiles.<sup>45</sup>

Para el caso del matrimonio los términos; padre, madre, padres y la relación con los descendientes, hijos, y sus variaciones respecto a los lazos de parentesco son de las más diversas y variadas. Para padre, padres se localizan 95 de estos; pero en cuanto a la igualdad de padre y madre se presenta en obligaciones para otorgar alimentos cuando falten padre y madre, los obligados serán los familiares.<sup>46</sup> Esta igualdad de padre y madre se presenta en el Código en relación con los bienes susceptibles de heredar, en el supuesto de hermanos en relación con su padre, su madre o a ambos.<sup>47</sup>

Del análisis se debe resaltar al termino cónyuge, cónyuges, en 182 referencias, que al relacionarlo al concepto de Matrimonio en el Capítulo VII respecto del Título De las Actas de Matrimonio la fracción VII otorga en el término una considerable igualdad jurídica a los cónyuges.<sup>48</sup> Si el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la categoría sospechosa en los términos; matrimonio y enlace conyugal que el legislador en el Estado de Colima considero como matrimonio en el Código aplicándolo a las parejas de distinto sexo y enlace conyugal para las de igual sexo, es claro la declaración de inconstitucionalidad de la ley que al considerar dos regímenes jurídicos expresamente diferenciados por preferencias sexuales.

Esta Tesis Aislada considera que excluir por preferencias sexuales del matrimonio otorgándoles otra distinción, está basada en prejuicios históricos, ofenden a la dignidad de

---

<sup>43</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

<sup>44</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf.htm>

<sup>45</sup> Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

<sup>46</sup> Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

<sup>47</sup> Artículo 1384.- Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

<sup>48</sup> CAPITULO VII De las Actas de Matrimonio Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

las personas. Al establecer el legislador de Colima dos regímenes jurídicos han vulnerado la igualdad frente al Derecho y con ello discriminado a parte de la sociedad, contraviniendo al texto constitucional, pero lo ha hecho reiteradamente en las porciones normativas en las que se refiere al que haya celebrado un "enlace conyugal".<sup>49</sup> El alcance de la interpretación sobre desigualdad ante la ley y la discriminación, sobre el matrimonio, sus consideraciones descriptivas y sus requerimientos establecidos, han quedado en la historia del Derecho, la Jurisprudencia por Reiteración<sup>50</sup> publicada el viernes 11 de diciembre de 2015,<sup>51</sup> obliga su aplicación a partir del lunes 14 de diciembre de 2015.

El texto de la jurisprudencia contempla que las normas civiles que aún definen al matrimonio como la unión de "un solo hombre y una sola mujer", pero también para dejar en claro que sea la consideración anterior o bien la de solo las leyes que contemplen los objetivos del matrimonio en la que "se unen para perpetuar la especie", contienen categorías sospechosas que son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo del artículo 1ro.

Todos los supuestos jurídicos que estas normas en algunos Estados conservan, prevén una distinción implícita por razón de su preferencia sexual, esto es solo las parejas heterosexuales bajo esta descripción inconstitucional pueden acceder al matrimonio, apartando y discriminando a quienes no cumplan con ese requisito o bien no realicen el objetivo del matrimonio. La Jurisprudencia cumple con el Acuerdo General número 19/2013,<sup>52</sup> de la SCJN que regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación, bajo el Acuerdo Séptimo considera obligatoria el criterio jurisprudencial como el anterior.

Esta obligatoriedad es conforme a lo establecido en el Capítulo IV Poder Judicial artículo 94, por lo que tanto las autoridades jurisdiccionales de la Federación como las autoridades jurisdiccionales de los Estados deben atender las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas.

Esta jurisprudencia es invocada por quienes habiendo solicitado ante la autoridad del Registro Civil la inscripción de su matrimonio les han rechazado su petición por preferencias sexuales. Por esta consideración se abordará en el siguiente apartado un recuento del matrimonio igualitario en México, para resaltar la consideración que ha hecho el Congreso del Estado de Sinaloa.

### **Matrimonio en México su definición bajo categoría sospechosa**

Las normas que el País, Estado, o Nación les reconoce y les otorga mediante el acta de matrimonio a las personas, les permite bajo esa condición el ejercicio de Derechos, que son entre otros la adopción, consideraciones respecto del pago de impuestos en materia fiscal,

---

<sup>49</sup> Primera Sala Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLXX/2015 (10a.) Registro digital: 2010503. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010503>

<sup>50</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF del 2 de abril 2013. Última reforma publicada DOF 15-06-2018

<sup>51</sup> Primera Sala Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.) Registro digital: 2010676 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010676>

<sup>52</sup> Existe una versión actualizada de 4 de abril del 2016 publicado el 18 de abril del 2016 en el DOF. <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos>

beneficios de seguridad social; distinción que no se otorga a aquellos que viven bajo otros regímenes, o bien bajo otras clasificaciones que la ley puede o no considerar, uniones de hecho – libres, concubinatos, extendiendo estos términos hacia otras clasificaciones respecto a la familia que son mucho más diversos, nucleares, ensambladas, homoparentales, monoparental, extensa, mixta, de acogida, entre otros muchos.

En cuanto a la clasificación del matrimonio debido a preferencias sexuales, los términos son; uniones civiles en sociedades europeas que no las consideran como matrimonio, uniones de vida, matrimonio entre personas del mismo sexo, matrimonio homosexual, parejas domésticas, sociedades de convivencia, matrimonio sin discriminación, igualitario, gay, lésbico, establecido o no en la ley pero que hace referencia a quienes son pareja o hacen pareja como personas del mismo sexo.

La igualdad ante la ley ha permitido a las parejas del mismo sexo, a partir del 1ro. de abril del 2001 en Holanda, contar con el reconocimiento del matrimonio que esta fundado en el derecho a la igualdad y el principio de la no discriminación por razón sexual e identidad de género, que contiene el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A lo largo de estos años diversos países entre ellos México han legislado respecto a la adopción, derechos sucesorios, derechos migratorios respecto a la nacionalidad – ciudadanía, derechos sociales, mercantiles, de seguros, todo lo anterior respecto de la legislación interna que depende de las consideraciones sociales.

La actualización legislativa para armonizar al Derecho Mexicano al Orden Internacional dio inicio en el año 2006 mediante la entrada en vigor de una ley si bien inicial pero que contemplaba solo a la Sociedad de Convivencia, sin considerar beneficios sociales, la reforma del 2009 al Código Civil y al de Procedimientos Civiles, aprobaron la celebración del matrimonio al que se define como la unión entre dos personas.<sup>53</sup>

Estas reformas en la Ciudad de México han contribuido que las legislaturas de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, han reformado los Códigos Civiles y Familiares.

Otros Estados que las legislaturas no han actualizado la consideración sobre la definición de matrimonio respecto de la unión entre dos personas, es obvio que contravienen a los dispuesto al texto constitucional del artículo 1ro. “...queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En los Estados Unidos Mexicanos las autoridades deben tanto promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; como también deben

---

<sup>53</sup> Artículo 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley.

A pesar de las consideraciones anteriores respecto a las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos del año de 2011, sobre todo en lo referente a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, la renuencia a la adecuación normativa que permita a las parejas del mismo sexo obtener el acta de matrimonio en el resto de las legislaturas locales en México continúan postergando las reformas.

Las parejas en el supuesto anterior al obtener la negativa de registro de matrimonio acuden al amparo y protección de la justicia federal, por lo que la SCJN obliga al Estado a realizar el trámite de inscripción matrimonial, aun cuando el Código Civil o Familiar mantenga la definición de matrimonio como la exclusividad como la unión entre "un hombre y una mujer" y conserve el agregado de perpetuar la especie entendido como objetivo y fin de la unión para "procrear".

Otros Estados son obligados por las sentencias emitidas por la SCNJ a las Acciones de Inconstitucionalidad que el organismo constitucionalmente autónomo como lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su oportunidad promovió frente a las leyes locales violatorias de DD HH, este caso es aplicado a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Jalisco, Nuevo León y Puebla.

### **Sistemas jurídicos de las TRHA**

Ya sea en la aplicación jurídica en México respecto de la Ley General de Salud o en el continente americano, los cuerpos legislativos no se han involucrado en los férreos debates sociales respecto de las conformaciones de nuevas familias, por el contrario, solo esperan la interpretación de los tribunales constitucionales que aplicaran los tratados internacionales o harán la directa vinculación a las sentencias y/o opiniones consultivas del Sistema Americano de Derechos Humanos.

La elaboración de una correcta regulación de las empresas que ofrecen los tratamientos y técnicas de reproducción humana asistida, al igual que el alcance de los procedimientos de fecundación asistida solo se encuentra en iniciativas de poco o nulo alcance en la discusión parlamentaria. Si se menciona esta regulación solo se hace en leyes de carácter general en materia de salud, en el supuesto de infertilidad, pero carecen de un pronunciamiento regulatorio en cuanto a la aplicación de las TRHA.

Como se ha hecho mención en Italia la regulación vigente debe analizarse respecto de su constitucionalidad y ser resuelta bajo la interpretación del tribunal constitucional, en España Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.<sup>54</sup> En el Capítulo Primero, Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley, señala por objeto regular la aplicación de las TRHA, científicamente indicadas con la correspondiente autorización normativa, ya sea como medidas de prevención y terapéuticas. La regulación también se aplica a la crioconservación de gametos, en texto jurídico conceptualiza al preembrión *in vitro*; en su numeral 3 prohíbe la clonación con fines reproductivos.

---

<sup>54</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292> Boletín Oficial Español.

En Brasil la Resolución CFM 1.957/2010, publicación del 6 de enero de 2011,<sup>55</sup> reformada en la Resolución CFM No. 2013 de 16/04/2013, en las atribuciones contenidas en la ley el CONSEJO FEDERAL DE MEDICINA, adopta las Reglas Éticas para el uso de TRHA, contenidas en los siguientes principios; facilitan el proceso de procreación ante otras terapias (ineficaces o consideradas inapropiadas), deben aplicarse valorando sus posibilidades de éxito, descartando los daños y riesgos para la salud.

La aplicación de las técnicas incluye el previo consentimiento debidamente informado sobre lo biológico, legal, ético y económico a los pacientes, en el que se incluye a los donantes del que se dará constancia por escrito de acuerdo con las personas involucradas. Las prohibiciones son la no selección de sexo o características biológicas, de las que se exceptúan las que en la aplicación de las TRHA eviten enfermedades en el futuro niño; están prohibidas las fecundaciones que no cumplan con la procreación humana. Se establece el número de cuatro ovocitos y embriones como máximo, y se determinan por los rangos de edad biológica de las mujeres, se considera para el embarazo múltiple la prohibición de procedimientos dirigidos a la reducción embrionaria.

Sobre las clínicas, centros o servicios que aplican técnicas de RA son responsables del control de enfermedades infecciosas y contagiosas, recolección, manejo, conservación, distribución, transferencia y disposición de material biológico humano. Estas clínicas están integradas por un director técnico responsable inscrito en el Consejo Regional de Medicina de su jurisdicción, deberán contar con un registro permanente de su actuación clínica detallada sobre cada caso. Considera este documento a la donación que debe realizarse sin lucro, debiéndose guardar la secrecía respecto de donante – receptor. En las consideraciones sobre el donante se aprecia una limitante respecto de evitar que una donante produzca más de un embarazo de un niño de diferente sexo en un área de un millón de habitantes.

Las clínicas pueden crioconservar gametos, permitiéndose la criopreservación previa autorización de la pareja que incluye los supuestos jurídicos de divorcio, enfermedad grave, fallecimiento o donación de los embriones criopreservados. El tiempo máximo para el desarrollo embrionario "in vitro" será de 14 días. En cuanto a la consideración de la utilización de las TRHA respecto de la conservación para el tratamiento de enfermedades genéticas o hereditarias, evaluando su viabilidad en la prevención sobre la transmisión. o detectar enfermedades hereditarias, siendo obligatorio el consentimiento informado de la pareja.

Dentro de las técnicas se considera como Embarazo por sustitución o Donación temporal de útero, identificada como embarazo subrogado, que podrá realizarse siempre que exista un problema médico que impida o contraindique el embarazo en la donante genética. Las donantes deben pertenecer a la familia del donante genético, en parentesco hasta el segundo grado, y los demás casos están sujetos a la autorización del Consejo Regional de Medicina. Al ser una donación está prohibido el fin comercial o lucrativo.

---

<sup>55</sup> <https://www.legisweb.com.br/legislacao/?id=112446>

## Regulación en México

México brinda las mejores oportunidades de desarrollo para la Medicina, de manera especial abre sus puertas sin ninguna regulación a los avances de la ciencia y tecnología reproductiva. El Dr. John Zhang en el año 2016 logró realizar con éxito maternidad dual que sumada en número con la carga genética del padre es paternidad tripartita (triparentales), debido a la legislación ambigua vigente en México que carece de alguna restricción sobre el procedimiento, se manipulo el material genético de los dos padres con el material genético de la segunda madre, para corregir la enfermedad que se le ocasionaría al bebé por transmisión genética en apreciación medica esto es el bebé cuenta con , la sustitución o remplazo permitió por último utilizar la TRHA Fecundación *in vitro*, para lograr el embarazo.

La utilización de la técnica medica de Fecundación FIV es permitida por los aspectos de ética médica, la Bioética, pero carece de una regulación normativa, en México como en muchos países, las instituciones de salud pública asisten de manera integral a las parejas con problemas de infertilidad.

Para México lo son el Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes,<sup>56</sup> el Centro Médico Nacional 20 de noviembre del ISSSTE<sup>57</sup> en esta prestación de servicios al sector público las instituciones resultan ser insuficientes, otras Clínicas de fertilidad de bajo coste en Ciudad de México son: Hospital de la mujer (SSA),<sup>58</sup> Hospital de Gineco Obstetricia No. 3 de “La Raza” – Unidad de Biología de la Reproducción (IMSS), Hospital Juárez de México, Clínica de especialidades de la mujer (ISSFAM), Hospital materno perinatal Monica Pretelini.

Los resultados estadísticos del número de las parejas con problemas de infertilidad en datos de referencia del año de 2007,<sup>59</sup> contrastan con el aumento en pocos años de los datos de la asociación Mexicana de Medicina de la Reproducción, en la que indica que entre 4 y 5 millones de parejas sufren problemas de fertilidad y cada año se suman más, de acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.<sup>60</sup> Ante la necesidad social y falta de atención adecuada del sector público, aunado a la carencia de regulación normativa las clínicas particulares se han expandido en México. El catálogo de Instituciones, Centros, Bancos suma 130 referencias por parte de COFEPRIS.<sup>61</sup>

Ante la falta de regulación se debe acudir sobre la paternidad tripartita a los instrumentos normativos internacionales como la Declaración Universal Sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos de 11 de noviembre de 1997,<sup>62</sup> en atención a lo que se tratara ahora desde el plano jurídico es notorio que en decenios recientes la Ciencia Jurídica

---

<sup>56</sup> <https://www.inper.mx/TramitesRequisitos/infertilidad/>

<sup>57</sup> <http://www.issste-cmn20n.gob.mx/SubdierccionEI/Investigacion.html>

<sup>58</sup> [http://www.hdelamujer.salud.gob.mx/img/registro\\_tesis.pdf](http://www.hdelamujer.salud.gob.mx/img/registro_tesis.pdf) Existen cuatro tesis sobre la Inseminación artificial, de los años; 1998, 2003, 2012, la tesis del año 1979 “Biología de la Reproducción Humana Aplicada al Estudio de la Pareja Estéril. Louise Brown nació el 25 de julio de 1978. Más de nueve millones de niños han nacido por TRHA.

<sup>59</sup> <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/621GER.pdf> Diagnóstico de la pareja infértil y tratamiento con técnicas de baja complejidad. El documento hace referencia a la publicación de CONAPO 2007 en el que 1.5 millones de parejas con infertilidad existen en México.

<sup>60</sup> <https://ammr.org.mx/situacion-de-la-infertilidad-en-mexico/>

<sup>61</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/439319/SEASS\\_RA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/439319/SEASS_RA.pdf)

<sup>62</sup> <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-ODN34.pdf>

se ha interesado en temas referentes al embrión humano y las TRHA, a partir del nacimiento de Louise Brown los debates, filosóficos abrieron la puerta del conocimiento humano, encaminado a la posibilidad para intervenir el proceso de reproducción humana.

La comunidad interesada integro las comisiones interdisciplinarias, todo aquel que proponga los principios reguladores participo en los diversos foros, los Informes Warnock (1984) en el Reino Unido, Benda (1985) en Alemania, y Palacios (1986) en España, por mencionar algunas.<sup>63</sup> Pero los temas no se han agotado y los debates continúan ahora respecto de la utilización de los embriones, de las células madre, de la manipulación genética, de la clonación, todo aplicado en el ramo de investigación embrionaria.

Es claro que el desarrollo y avance de las TRHA ha permitido la experimentación, es decir la obtención de resultados de prueba y error, como también es notorio que esto es posible por la poca o nula regulación legal en los Estados, que centran la base sobre el argumento de solucionar los problemas de infertilidad, en cuanto a los embriones, su selección, utilización para fines diversos y la conservación embrionaria estas apreciaciones se encuentran bajo la protección de la Ciencia Médica.

El ejemplo más significativo y reciente de la Sentencia de 28 de noviembre de 2012, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo Y Otros (“Fecundación *In Vitro*”) Vs. Costa Rica, en el rubro de Reparaciones, ordenó (ese es el termino en la sentencia) al Estado de Costa Rica, para que la fecundación *in vitro* como TRHA sea una práctica permitida. Deberá (termino usado en la sentencia) regular todo el sistema en el que se desarrollen y practiquen las TRHA, para un adecuado control de calidad de servicios bajo la inspección del Estado. Deberá garantizarse la fecundación *in vitro*, como programa y tratamiento de infertilidad, bajo el principio de no discriminación.

La sentencia considera al tratamiento psicológico a las víctimas, la publicación del resumen de la sentencia, la capacitación de los funcionarios en DD HH, derechos reproductivos y no discriminación. El Estado debe cubrir todas las indemnizaciones correspondientes. Por último, más no lo último, la Corte supervisará que se cumpla la sentencia íntegramente, por lo que después podrá darse por concluido el caso.<sup>64</sup>

### **Declaración Universal Sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos**

La paternidad tripartita (triparentales) realizada en México fue realizada contraviniendo los principios de ética en la conducción científica, vigentes en la Ley General de Salud, que están estrechamente armonizados con la declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos este procedimiento y sus resultados es cuestionado por la comunidad médica.

La UNESCO establece mediante el marco fundamental, la obligación de promover el bienestar con el desarrollo de las ciencias en el reconocimiento del genoma humano (patrimonio de la humanidad), la Red de Bioética de la UNESCO y la Asociación Médica

---

<sup>63</sup> Bellver Capella, Vicente, “Las respuestas del Derecho a las Nuevas Manipulaciones Embrionarias” en Cuadernos de Bioética 2002/1ª, 2ª, 3ª, Asociación Española de Bioética y Ética Médica (AEBI) <http://aebioetica.org/revistas/2002/47-48-49/55.pdf>

<sup>64</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_257_esp.pdf)

Mundial (AMM) en la Declaración de Helsinki propone los principios éticos para investigación médica en seres humanos, incluida la investigación del material humano y de información identificables.<sup>65</sup>

En el numeral diez de esta Declaración para los médicos les recuerda el principio de considerar las normas y estándares éticos, legales y jurídicos para la investigación en seres humanos, tanto locales como internacionales. Por lo que, a falta de requisito, ético, legal o jurídico, sea el pretexto para que el médico disminuya o elimine las medidas de protección a los seres humanos.

### **Carencia de regulación**

Hoy se tiene un crecimiento desmedido, no capitalizado y carente de regularización de clínicas de reproducción asistida, pues se habla de que en países como en la Unión Americana, existen alrededor de 400 clínicas de reproducción asistida y en México se ronda entre los 100 centros de reproducción y en los cuales la medición de calidad y prestación de servicios fuera del fenómeno comercial, no ha sido estandarizado, además de no conocer que es lo que está sucediendo en estos centros, la expectativa que se genera difiere mucho de la realidad, el evento que se evalúa a cada uno de ellos y la ausencia de conocimiento por parte de los que acuden a estos servicios es mínima, por otro lado la venta comercial y el poco acceso por parte de las instituciones públicas hacen necesario que estos individuos que cursan con infertilidad se acerquen a estas clínicas sin tener un conocimiento de que es lo que está sucediendo ahí.

Durante los últimos 20 años se han tratado de generar diferentes tipos de iniciativas de ley, con el objeto de garantizar la regularización de los procedimientos, de tratar de certificar esta tecnología y la validación de alguna de la tasa de éxito, sin embargo, todas han sido fallidas. Urge establecer el papel de las instituciones gubernamentales en el tratamiento de la infertilidad, con técnicas de reproducción asistida apegado a los derechos humanos, respetando los acuerdos de Beijing y el Cairo, del mismo modo, que estos sean no discriminatorios, con un alcance global para toda la población independientemente de género y de las creencias.

Que se genere una norma oficial y que esa norma que se revisa cada 5 años permita tener el alcance tecnológico suficiente y su evaluación pertinente para que se pueda crecer como sociedad, así mismo el crecer con la tecnología, que cada vez evoluciona con mayor rapidez. Ya está establecido en los acuerdos internacionales, el uso de las técnicas de reproducción asistida, en el caso “Artavia Murillo”, referente a la demanda que se genera en Costa Rica, derivado de la prohibición del uso de las técnicas de reproducción asistida durante más de 30 años, por lo que en marzo del 2000 la sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, declara inconstitucional el decreto de la regulación de las técnicas de fecundación “In vitro”, las implicaciones es la prohibición de la técnica, generando con ello que algunas personas interrumpieran el tratamiento que habían iniciado.

---

<sup>65</sup> <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-helsinki-de-la-amm-principios-eticos-para-las-investigaciones-medicas-en-seres-humanos/>

El 28 de noviembre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunció sentencia en el caso “Artavia Murillo”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que el caso se relacionaba con alegadas violaciones de derechos humanos, por lo que constituyó una injerencia arbitraria en los derechos de las víctimas y declara responsabilidad del estado por la violación de diversos artículos de la Convención Americana. Lo que significa que hablar del proceso reproductivo, en específico del embrión que es el fenómeno de concepción que actualmente se conoce, el impacto de la protección del embrión es muy leve, dado que la pérdida embrionea, se presenta tanto en fertilización “In vitro” como en el embarazo natural, sin embargo la Corte resalta que el embrión antes de la implantación no está comprendido en los términos del artículo 4º. de la Convención y que éste no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana, porque no tiene sustentabilidad independiente.

En Costa Rica, la mayor parte de los proyectos de ley que se han presentado en la corriente legislativa se decantan por regular más, específicamente, los aspectos y las aristas relacionadas con la aplicación de la técnica propiamente dicha, especialmente porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 28 de noviembre de 2012 dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

[...] 3. El Estado debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente Sentencia, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. [...]. (Caso AM y otros (“Fecundación in vitro”) vs Costa Rica, 2012).

Dado que la reproducción humana artificial es considerada como la técnica de tratamiento de la esterilidad o infertilidad<sup>66</sup> que conlleva una manipulación de los gametos, es decir, de las células sexuales femeninas y masculinas, hay muchos tipos de tratamientos que se cobijan bajo esa definición. Científicamente, estos procedimientos se definen como: Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA): todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo. Esto incluye, pero no está limitado sólo a, la fecundación in vitro y la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado. TRA no incluye inseminación asistida (inseminación artificial) usando espermatozoides ni de la pareja ni de un donante.

Muchos países se han detenido, únicamente, a regular la inseminación artificial y la fecundación in vitro como las técnicas de reproducción asistida más frecuentes para las personas con problemas de infertilidad; sin embargo, la realidad científica es absolutamente dinámica, por lo que, desde el punto de vista normativo, no pareciera oportuno circunscribirse únicamente a este tratamiento en particular, sino, más bien, efectuar una regulación que involucre la generalidad de los procedimientos actuales y los que puedan

---

<sup>66</sup> En la actualidad, las Técnicas de Reproducción Humana Asistida han logrado en miles de personas formar una familia. En España, la tasa de esterilidad es un 5-10% superior que en el resto del mundo según la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esto significa que una de cada seis parejas no ha logrado tener descendencia. <https://www.reproduccionasistida.org/la-reproduccion-asistida-en-espana/>

desarrollarse más adelante. Lo anterior en razón de la complejidad que involucra reformar las leyes en los parlamentos. En España, la normativa relacionada con las técnicas de reproducción asistida se desarrolla por medio de la Ley N.º 14/2006, de 26 de mayo. Anteriormente, hubo legislación en la materia; sin embargo, debido a los avances permanentes que la ciencia ha desarrollado en esta área fue necesario actualizar la normativa de conformidad con los requerimientos que estableció la Comisión Nacional de Reproducción Asistida de ese país.

## Conclusiones

Legislar sobre TRHA no resulta una tarea sencilla, se involucran aspectos no solamente jurídicos, sino de orden cultural, religioso, ético y moral. Las sociedades regularán los aspectos relacionados con la técnica dependiendo de su concepción de mundo y de la construcción social que se planteen para su vigencia y apego a la normatividad.

Esta reflexiva mirada a través de los lentes de género, en aquellos caso de violaciones de derechos humanos presentados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, revela que si bien son importantes los progresos logrados en la jurisprudencia referida a los derechos de las mujeres y al reconocimiento de los derechos, los que representan una minoría de los casos presentados, pero los que fueron analizados en su oportunidad desde la óptica de género tanto por la Comisión como por la Corte IDH.

La perspectiva de género forma parte del cuerpo teórico desarrollado para explicar la histórica ubicación de las mujeres. Los sistemas sociales se organizan de forma binaria sobre la base de las oposiciones hombre/mujer y masculino/femenino en donde los elementos primarios de cada par son los de posición jerárquica superior. El Derecho Internacional esté construido sobre los conceptos de soberanía y consentimiento estatal no tiene consecuencias neutras desde una perspectiva de género: si las mujeres continúan subordinadas al espacio privado de los Estados, tienen menores posibilidades de influir en lo que se considera relevante en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos que integra a la CIDH fue creada en 1959 e inició sus funciones en 1960 y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) inició sus funciones en 1979. Las primeras referencias a los DD HH de las mujeres son recientes. La CIDH señaló la necesidad de visibilizar los derechos de las mujeres en el marco de sus competencias en el informe anual de 1993 y en 1994 se institucionalizo de la Relatoría Especial sobre los Derechos de la Mujer y la inclusión de una sección encargada a los derechos de las mujeres en los informes por países miembros.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) tiene una deuda con la protección de los DD HH en particular de las mujeres. El SIDH ha desarrollado la noción de un *corpus iuris*<sup>67</sup> sobre los DD HH de las mujeres, pero sólo en relación con la protección de

---

<sup>67</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf) 115. El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de

la violencia; en materia de niñez como también en su oportunidad lo ha hecho hacia las comunidades y pueblos indígenas. No obstante, los progresos de los que se han resaltado algunos en este trabajo, aún hay mucho camino por recorrer.

## Referencias

**Asociación Española de Bioética y Ética Médica (AEBI)**  
<http://aebioetica.org/revistas/1995/1/21/45.pdf>

**Asociación Mexicana de Medicina de la Reproducción.** En:  
<https://ammr.org.mx/situacion-de-la-infertilidad-en-mexico/>

**Badeni, Gregorio**, “Reforma constitucional de 1994, En Revista Pensar en Derecho. En:  
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/reforma-constitucional-de-1994.pdf>

**Bellver Capella, Vicente**, “Las respuestas del Derecho a las Nuevas Manipulaciones Embrionarias” en Cuadernos de Bioética 2002/1ª, 2ª, 3ª, Asociación Española de Bioética y Ética Médica (AEBI) <http://aebioetica.org/revistas/2002/47-48-49/55.pdf>

**Boletín Oficial Español** <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-9292>.

**Casación** permite a pareja gay inscribir adopción hecha en el extranjero (ahoraroma.com)

**Castañeda, Mireya** (compiladora) Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CNDH, México 2015. 68º período de sesiones (2000) Observación general Nº 28 La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)1, p. 270 en:  
[http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib\\_CompilacionSistemaProteccionD HNU.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_CompilacionSistemaProteccionD HNU.pdf)

**CIDH** <http://www.cidh.org/Discursos/4.27.06.htm> Informe Anual 2005 Presidente, Doctor Evelio Fernández Arévalos. 27 de abril de 2006 Washington, D.C.

**Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.** (5 - 13 de septiembre de 1994, Cairo, Egipto) En: [https://www.un.org/es/events/pastevents/icpd\\_1994/](https://www.un.org/es/events/pastevents/icpd_1994/)

**Conferencia Mundial de Derechos Humanos**, 14 a 25 de junio de 1993, Viena (Austria) En:  
<https://www.ohchr.org/sp/newsevents/ohchr20/pages/wchr.aspx>

**Conferencias mundiales sobre la mujer.** En: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

**Consejo de las Naciones Unidas**, 20 de enero del año 2006, E/CN.4/2006/61. En:  
<https://undocs.org/es/E/CN.4/2006/61>

**CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA** Ley Nº 24.430. En:  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

---

la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo. Página 68, numeral 115.

**Constitución de la Nación Argentina.** En:  
[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_la\\_nacion\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_nacion_argentina.pdf)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

**Constitución Republica de Sudáfrica.** En: <https://www.gov.za/documents/constitution-republic-south-africa-1996-explanatory-memorandum>

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** en:  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** En:  
[https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf)

**Corte Constitucional de Colombia,** Sentencia T-388/09. En:  
[https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556\\_3204.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/14pdf/14-556_3204.pdf)

**Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva Oc-16/99** de 1 de octubre de 1999, Solicitada Por Los Estados Unidos Mexicanos “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”. En: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

**Corte Interamericana de Derechos Humanos\* Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica.** En:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_257_esp.pdf)

**Derechos Humanos.** En: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta\\_nva.php](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php)

Diagnóstico de la pareja infértil y tratamiento con técnicas de baja complejidad. CONAPO 2007.<http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/guiasclinicas/621GER.pdf>

**Declaración de Helsinki de la Amm** – Principios Éticos para las Investigaciones Médicas en Seres Humanos. En: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-helsinki-de-la-amm-principios-eticos-para-las-investigaciones-medicas-en-seres-humanos/>

**Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.** En:

Detección y Tratamiento Integral de la pareja con problemas de Infertilidad, México <https://www.inper.mx/TramitesRequisitos/infertilidad/>

**Diccionario Jurídico Mexicano Tomo III** en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf>

**Enmienda XIV** (julio 9, 1868) <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

**Hospital de la Mujer,** Secretaria de Salud, México. En:  
[http://www.hdelamujer.salud.gob.mx/img/registro\\_tesis.pdf](http://www.hdelamujer.salud.gob.mx/img/registro_tesis.pdf)

<https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-ODN34.pdf>

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>

<https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/02/Spanish-translation-U.S.-Bill-of-Rights.pdf>

**Interpretación de los tratados** en:  
<https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf>

**ISSSTE**, Subdirección de Enseñanza e Investigación. En: <http://www.issste-cmn20n.gob.mx/SubdireccionEI/Investigacion.html>

**La reproducción humana asistida en España**: situación actual, Reproducción Asistida ONG. En: <https://www.reproduccionasistida.org/la-reproduccion-asistida-en-espana/>

**Legislación Brasil** <https://www.legisweb.com.br/legislacao/?id=112446>

**Ley de Amparo**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF del 2 de abril 2013. Última reforma publicada DOF 15-06-2018

**Listado de Establecimientos Autorizados para Reproducción Asistida**, México. En: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/439319/SEASS\\_RA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/439319/SEASS_RA.pdf)

**Miranda Rights** En:  
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/33/10%20DH%20Mijangos.pdf>

**Miranda Warning**. US Constitution Online. <https://www.usconstitution.net/miranda.html>

**Natale, Alberto A.**, “La Reforma Constitucional Argentina de 1994” en Revistas IJ – UNAM, Cuestiones Constitucionales Número 2, Enero – Junio 2000. En: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5588/7261>

**Organización Mundial de la Salud**. En: [www.who.int/genomics/gender/en/index.html](http://www.who.int/genomics/gender/en/index.html)

**Pierre de Vos and Jaco Barnard**, Same-Sex Marriage, Civil Unions and Domestic Partnerships in South Africa: Critical Reflections on an Ongoing Saga. En: <https://constitutionallyspeaking.co.za/wp-content/uploads/2015/11/Same-sex-marriage1.pdf>

**Principios Yogyakarta** <https://www.coe.int/en/web/committee-antidiscrimination-diversity-inclusion>

**Proclamación de Teherán Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán** el 13 de mayo de 1968. En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1290.pdf>

**Procreazione medicamente assistita**  
[https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegna\\_seminari/stu\\_319\\_procreazione\\_medicalmente\\_assistita\\_20210324170526.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegna_seminari/stu_319_procreazione_medicalmente_assistita_20210324170526.pdf)

**Romero Tagle, Eduardo**, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las reposiciones de procedimiento en el Derecho español (articulación de las jurisdicciones ordinaria, constitucional e internacional) En: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/100eduardo-romero-tagle.pdf>

**Rubio Llona, Aimar**, “Comprendiendo la homofobia poscolonial: una propuesta de análisis desde el paradigma sudafricano”, en Revista Sociológica UAM, México, vol.30 no.86 México sep./dic. 2015. En:

<http://www.sociologicamexico.azc.uam.mx/index.php/Sociologica/issue/view/Sociolog%C3%ADca%2086>

**Sistema de Archivos ONU.** En: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/014/98/PDF/G1601498.pdf?OpenElement>

**Suprema Corte de Justicia de la Nación,** México  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

**Teubner, Gunther**, El Derecho como Sistema Autopoiético de la Sociedad Global, Lima, Perú, ARA Editores, 2005.